



ACCION: ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: JUAN MANUEL ARDILA MENZA

ACCIONADO: UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 - UT
FGN 2024, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

RADICACION: 19001-31-03-006-2026-00111-00

Popayán, Cauca, Doce (12) de Mayo de 2026.

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir frente a la Accion de Tutela que fue repartida bajos los criterios de tutela masiva, por conocimiento previo de este despacho judicial, misma que fue promovida JUAN **MANUEL ARDILA MENZA** contra la **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024**, y la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO**, en conexidad con la **IGUALDAD, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS EN CONDICIONES DE MÉRITO Y CONFIANZA LEGÍTIMA**.

El asunto tutelar se caracteriza por los siguientes:

HECHOS

JUAN MANUEL ARDILA MENZA, actuando en nombre propio, interpone acción de tutela en contra la **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024**, y la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, *da a conocer que “Participé en el Concurso de Méritos FNG 2024 para el cargo de Asistente de Fiscal I, código I-204-M-01-(347), para lo cual acredité el cumplimiento del requisito mínimo de educación exigido para el empleo y aprobé las pruebas escritas, lo cual me permitió continuar en la etapa de valoración de antecedentes.”*

Manifiesta *“... El artículo 30 del Acuerdo N° 001 de 20251 dispone que la valoración de antecedentes tiene como finalidad valorar la formación académica adicional a los requisitos mínimos exigidos con el fin de establecer el orden de mérito entre los aspirantes. En desarrollo de esta etapa, aporté oportunamente el título profesional de abogado, así como tarjeta profesional. A su vez, el artículo 32 de la citada disposición normativa dispone que, la valoración de antecedentes tiene como finalidad valorar la formación académica adicional a los requisitos mínimos exigidos con el fin de establecer el orden de mérito entre los aspirantes. En desarrollo de esta etapa, aporté oportunamente el título profesional de abogado expedido por la Universidad del Cauca, así como tarjeta profesional. ...”*

Indica *“ ... El trece (13) de noviembre de dos mil veinticinco (2025), la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 publicó los resultados preliminares de la prueba de valoración de antecedentes, asignándome diez (10) puntos en el factor Educación Formal*



correspondiente al título de especialización y cero (0.00) por el título de pregrado, pese a haber acreditado un título profesional completo con su correspondiente tarjeta profesional, superior al requisito mínimo..”

Resalta el activista *“El Acuerdo de Convocatoria no autoriza fraccionar, absorber, ni neutralizar un título profesional completo para efectos de la valoración de antecedentes, ni contempla la figura de “título consumido” o “parcialmente utilizado” y que la exclusión del puntaje por Educación Formal desnaturaliza la finalidad de la prueba de valoración de antecedentes y vulnera el principio constitucional del mérito, generando una desigualdad injustificada frente a aspirantes con menor nivel de formación académica.”*

Pone de presente, decisión emanada por este Despacho Judicial el pasado 20 de Febrero de 2026 Manifestando *“Mediante fallo del 20 de febrero de 2026, su Despacho amparó los derechos fundamentales de Luis Javier Becerra Rojas y Kevin Steven Chamorro Daza ordenando a la accionada realizar una valoración proporcionada y adicional al año mínimo de estudio del pregrado derecho, esto serían 4 puntos por año adicional; esta decisión fue confirmada por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán – Sala Civil Familia en sentencia del 8 de abril de 2026., ...”*

Considera, *“La exclusión del puntaje por Educación Formal desnaturaliza la finalidad de la prueba de Valoración de Antecedentes, vulnera el principio constitucional del mérito y genera una desigualdad injustificada de mi participación frente a aspirantes con menor nivel de formación académica.”*En consecuencia, solicita que se ampare sus derechos fundamentales, y se ordene *“la UT convocatoria FGN 2024 reconocer y asignar el puntaje correspondiente al título profesional de Abogado, conforme al artículo 32 del Acuerdo No. 001 de 2025, equivalente a veinte (20) puntos por Educación Formal y, el puntaje asignado de diez (10) puntos en educación formal por el posgrado en Derecho Procesal pasaría a equivalencia por tres (3) años de experiencia, según lo establecido en el artículo 27 del Decreto Ley 017 de 2014, ya que el título de pregrado, como ya fue expuesto, otorga el puntaje máximo total en educación formal, el cual es 20 puntos, correspondiendo entonces un puntaje total por “experiencia laboral” de diez (10) puntos y no tres (3) como fue asignado.”*

Resalta el activista *“si bien el suscrito no interpuso reclamación, ello en nada hubiese contribuido a la cesación de la afectación a derechos fundamentales en tanto que pese a que varios aspirantes reclamaron la valoración de los estudios adicionales de pregrado, en ningún caso se accedió a la solicitud por vía administrativa y como en el caso citado en precedencia, ello solo operó ante la intervención del juez constitucional.”*

Solicita en consecuencia el amparo constitucional, frente al derecho a la igualdad principalmente, argumentando y fundamentado en la decisión aludida en la cual el hoy accionado modificó el puntaje de un aspirante en similar situación, y disponga



este despacho Judicial “**ORDENAR a la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 – UT FGN 2024 y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** que, dentro de los dos días siguientes a la notificación de la providencia proceda a **reconocer** y **asignar** puntaje correspondiente al título profesional de abogado, de conformidad con el artículo 32 del Acuerdo N° 001 de 2025, equivalente a dieciséis (16) puntos por educación formal, y a su vez se ordene la reliquidación del puntaje total y la actualización de mi ubicación en el orden de mérito del Concurso..”.

IDENTIDAD DE LA PARTE ACCIONANTE

JUAN MANUEL ARDILA MENZA, identificado con cédula de ciudadanía 1.079.412.803, quien puede ser notificado en la Carrera 14 # 6 – 30, Barrio Valencia, Popayán - Cauca o vía correo electrónico juan.ardila1520@gmail.com, o al abonado celular 3156667541.

DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE DEMANDAN COMO VULNERADOS

En el trámite de esta acción de tutela, se adelantaron las diligencias tendientes a establecer si en efecto se le está vulnerando a **JUAN MANUEL ARDILA MENZA** sus derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO**, en conexidad con la **IGUALDAD, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS EN CONDICIONES DE MÉRITO Y CONFIANZA LEGÍTIMA**.

TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE AMPARO

Procedió este despacho a **ADMITIR** la presente acción de tutela, incoada inicialmente por el Señor **LUIS JAVIER BECERRA ROJAS**, mediante auto de fecha Seis (6) de Febrero de 2026, concediéndole el término de TRES (03) días para que se pronunciara sobre los hechos en que se soporta la solicitud de amparo.

Con posterioridad a la admisión, este despacho mediante Auto procedió a la vinculación de los **ASPIRANTES AL CARGO DE ASISTENTE DE FISCAL I, CÓDIGO I-204-M-01-(347)** del concurso de méritos FGN 2024, ordenándose la respectiva notificación a través del hoy accionado.

Mediante correo electrónico de fecha 19 de Febrero de 2026, el Señor **KEVIN STIVEN CHAMORRO DAZA**, interpone acción de tutela con similitud de hechos, accionados y pretensiones, solicitando se surta la respectiva acumulación, por lo que este despacho requirió al **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN**, para que remita la actuación en aras de proceder de conformidad a los



artículos 2.2.3.1.3.1. y 2.2.3.1.3.3. del Decreto 1834 del Septiembre 16 de 2015, mediante el cual se adiciona el Decreto número 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Justicia y del Derecho, y se reglamenta parcialmente el artículo 37 del Decreto número 2591 de 1991.

Mediante providencia de fecha 20 de Febrero de 2026, encontrándose en trámite la presente acción de tutela, este despacho resolvió:

“PRIMERO. - ACUMULAR las acciones constitucionales de tutela propuestas por **KEVIN STIVEN CHAMORRO DAZA**, y **LUIS JAVIER BECERRA ROJAS**, siendo accionado la **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024**, y la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por considerar que es procedente en tanto existe similitud en accionantes e identidad de hechos, accionado, y pretensiones. **SEGUNDO. - ORDÉNESE** resolver las presentes bajo el número radicado de radicación **19001-31-003-006-2026-00029-00** y notifíquese a las partes sobre esta determinación. **TERCERO. – NOTIFÍQUESE** a la parte accionada, la **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024**, y la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, para que en un término no superior a **CUATRO (4) HORAS**, contadas a partir de la notificación de esta providencia, ejerzan su derecho de defensa, **CUARTO: OFICIESE** a la **OFICINA JUDICIAL REPARTO**, para que realice los trámites de su competencia para la respectiva compensación a este despacho. **QUINTO: ORDÉNESE** la respectiva notificación a las partes sobre esta determinación.”

Ahora bien, a este Despacho le fue repartido bajo el criterio de tutela masiva la presente acción constitucional, motivo por el cual procedió este despacho a ADMITIR la presente acción de tutela, mediante auto de fecha 29 de Abril de 2026, concediéndole el término de TRES (03) días para que se pronunciaran sobre los hechos en que se soporta la solicitud de amparo.

RESPUESTA DE LA PARTE ACCIONADA

UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024

DIEGO HERNÁN FERNÁNDEZ GUECHA, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de Apoderado Especial de la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, tras haber sido notificado en debida forma, vía correo electrónico, ejerció su derecho de defensa, informando principalmente lo siguiente:

“ La Fiscalía General de la Nación suscribió el Contrato No. FGN-NC-0279-2024 y la UT Convocatoria FGN 2024,- cuyo objeto “Desarrollar el Concurso de Méritos FGN 2024 para la provisión de algunas vacantes definitivas de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación (FGN), pertenecientes al sistema especial de carrera, en



las modalidades de ascenso e ingreso, desde la etapa de inscripciones hasta la conformación y publicación de las listas de elegibles en firme”..”

“El artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso y ascenso en estos, se hará previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.”

Indica: “... Sea lo primero indicar que la Universidad Libre no actúa de manera independiente en el Concurso de Méritos FGN 2024, sino que forma parte de la UT Convocatoria FGN 2024 contratista plural que tiene suscrito con la Fiscalía General de la Nación, el Contrato de Prestación de Servicios No. FGN-NC-0279-2024, a través del proceso de selección Licitación Pública FGN -NC-LP-0005-2024, contrato que tiene por objeto “Desarrollar el Concurso de Méritos FGN 2024 para la provisión de algunas vacantes definitivas de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación (FGN), pertenecientes al sistema especial de carrera, en las modalidades de ascenso e ingreso, desde la etapa de inscripciones hasta la conformación y publicación de las listas de elegibles en firme”..”

Frente a la acción constitucional inicial indica:

“... es importante mencionar que, de acuerdo con la verificación realizada en nuestras bases de datos, se evidencia, que, el accionante se inscribió en el empleo I-204-M-01-(347). Lo anterior, como se observa en la siguiente captura de pantalla

Número Inscripción	Número Identificación	Primer Nombre	Segundo Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido	Código Empleo Elegido	Modalidad	Denominación Empleo	Proceso / Subproceso	Nivel Jerárquico	Estado Empleo
0113717	1079412803	JUAN	MANUEL	ARDILA	MENZA	I-204-M-01-(347)	INGRESO	ASISTENTE DE FISCAL I	INVESTIGACION Y JUL	TECNICO	INSCRITO

Así mismo, una vez realizado el análisis correspondiente, se estableció que el accionante obtuvo el estado de “APROBÓ”, al haber alcanzado el puntaje mínimo requerido en las pruebas escritas funcionales y generales de la Convocatoria FGN 2024. Este resultado se encuentra plenamente soportado en la verificación efectuada por la UT Convocatoria FGN 2024 y se confirma en la evidencia documental que se adjunta en la siguiente imagen, lo que demuestra que el accionante cumplió con el umbral exigido para continuar en el proceso de selección..”

Resalta “En consecuencia, el aspirante avanzó a la siguiente etapa del proceso, prueba de Valoración de Antecedentes – V.A. Respecto de esta, se debe resaltar que de acuerdo con el Boletín Informativo No. 18 publicado en el siguiente enlace: <https://sidca3.unilibre.edu.co/concursosLibre/#/authentication/signin>, los resultados preliminares de V.A fueron publicados el 13 de noviembre de 2025, de manera que el módulo de reclamaciones de la respectiva prueba, fue habilitado a los aspirantes



desde las 00:00 horas del 14 de noviembre hasta las 11:59 del 21 de noviembre de 2025.”

Manifiesta “ Así las cosas, conviene precisar que, dentro del término establecido, el hoy actor **NO** interpuso reclamación en contra de los resultados de la prueba de V.A, por lo cual **NO** ejerció su derecho a la defensa y contradicción en la oportunidad procesal establecida. En este contexto, es pertinente recordar que la acción de tutela se rige por los **principios constitucionales de subsidiariedad y residualidad**, lo que implica que su procedencia está condicionada al agotamiento previo de los mecanismos ordinarios de defensa establecidos por la ley, salvo que se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable, circunstancia que no se advierte en el presente caso. En consecuencia, el tutelante tenía la carga procesal de acudir, en primer lugar, al procedimiento ordinario previsto para resolver su situación, mediante la oportuna interposición de la reclamación a través de la plataforma SIDCA3, antes de recurrir a la acción de tutela como mecanismo excepcional de amparo, como bien se puede indicar en el siguiente cuadro:

ESTADO:	INSCRITO – ADMITIDO - APROBÓ
OPECE:	I-204-M-01-(347)
DENOMINACION DEL EMPLEO:	ASISTENTE DE FISCAL I
¿PRESENTÓ RECLAMACION?	NO
NUMERO DE RADICADO DE LA RECLAMACION:	NO APLICA
SINTESIS DE LA RESPUESTA:	NO APLICA

”

Al referirse a los hechos expuestos por el activista da a conocer el contenido del artículo 30 del acuerdo 001 de 2025, que reza:

“ARTÍCULO 30. VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Instrumento de selección que evalúa el mérito, mediante el análisis de la historia académica y laboral y que tiene por objeto valorar la formación y la experiencia acreditada por el aspirante, adicional a lo previsto como requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer.

Esta prueba tiene carácter clasificatorio y se aplica únicamente a los participantes que hayan aprobado las pruebas de carácter eliminatorio.

La prueba de Valoración de Antecedentes es realizada por la UT Convocatoria FGN 2024,

con base, exclusivamente, en los documentos aportados por los aspirantes en la aplicación web SIDCA 3 destinada para tal fin, en el momento de la inscripción y se calificarán numéricamente en escala de números enteros de cero (0) a cien (100) puntos, y su resultado será ponderado por el treinta por ciento (30%) asignado a esta prueba, según lo establecido en el artículo 22 del presente Acuerdo”.

Indica “Por lo anterior, se precisa que, la acción de tutela incoada por el accionante se presenta respecto a una etapa ya precluida, como lo es la Prueba de Valoración de



Antecedentes por lo que, no es procedente la reapertura de etapas que precluyen con la publicación de sus resultados definitivos, aclarando que la Publicación de los Resultados Definitivos de la Prueba de Valoración de Antecedentes se realizó el día 16 de diciembre de 2025 conforme a lo publicado en el Boletín Informativo No.19, como se podrá evidenciar a continuación:”

Continua el accionado su contestación indicando que el activista inicial realizó la inscripción formal al Concurso de Méritos en modalidad **INGRESO**, para el cargo de **ASISTENTE DE FISCAL I**, código **I-204-M-01-(347)**, sobrepasando los requisitos mínimos de educación y experiencia, conforme a la documentación allegada al momento de la inscripción. Indicando expresamente “ *el accionante con su inscripción aportó oportunamente título profesional de Abogado, expedido por la Universidad Del Cauca, junto con su respectiva acta de grado, de la misma forma adjuntó tarjeta profesional, documentos que acreditan la culminación total de su educación superior y del cual se descontó el (1) año de educación superior requerido por el cargo a proveer.*”(n. y c. por el despacho).

Considera “*Es importante precisar que, si bien el diploma, título, acta de grado y la tarjeta profesional son documentos con naturalezas administrativas distintas, los mismos, guardan una correlación directa al estar fundamentados en el mismo plan de estudios (pensum). En este sentido, la certificación presentada constituye el soporte técnico y la evidencia de cumplimiento de los requisitos académicos indispensables para la consecución del título otorgado, ratificando la unidad y validez de su formación profesional para este proceso; razón por la cual solo puede ser valorado una vez, y no constituyen un título adicional..”*

“También es cierto que, el título en Derecho aportado por el accionante no fue tenido en cuenta para la Valoración de Antecedentes toda vez que dicha prueba puntúa únicamente los documentos adicionales a los utilizados para el Cumplimiento del Requisito Mínimo de Educación, conforme a lo estipulado en los Artículos 30 y 32 del Acuerdo de Convocatoria....”

Resalta, “*Es cierto que el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto, el Tribunal Administrativo De Nariño y el Juzgado Sexto Administrativo de Popayán han amparado los derechos fundamentales de algunos accionantes. No obstante, es pertinente señalar que actualmente se han enviado 3 solicitudes ante la Corte Constitucional y se enviará una cuarta solicitud, dado que dichas decisiones van en contra vía a los criterios y lineamientos establecidos dentro del Acuerdo 001 de 2025, normatividad regulatoria del presente Concurso de Méritos Convocatoria FGN2024..”*

“Bajo este entendido, aunque puedan existir fallos de tutela en casos análogos dentro del Concurso FGN 2024, lo cierto es que dichas decisiones producen efectos exclusivamente inter partes, no son automáticamente extensibles a otros aspirantes



que no hicieron parte del respectivo trámite y, en ningún caso, tienen la virtualidad de modificar las reglas objetivas del concurso ni de generar una obligación jurídica de replicar la valoración ordenada en procesos distintos. Pretender lo contrario implicaría desconocer los principios de igualdad, legalidad y seguridad jurídica que estructuran este tipo de procesos de selección.”

“En consecuencia, los hechos invocados por el accionante, sustentados en decisiones adoptadas en otros procesos de tutela, no constituyen un fundamento válido para acceder a sus pretensiones, ni permiten evidenciar la existencia de una vulneración actual de derechos fundamentales. Por el contrario, aceptar tal planteamiento supondría introducir criterios de evaluación no previstos, alterar las condiciones de competencia y desnaturalizar el carácter objetivo y reglado del concurso público de méritos.”

Tras realizar un recuento jurisprudencial, Destaca que “Es preciso señalar que la acción de tutela tiene un carácter residual y excepcional, lo que implica que únicamente procede cuando no exista otro medio de defensa judicial idóneo o cuando, aun existiendo, resulte necesario acudir al amparo para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Esta característica obliga al accionante a demostrar que agotó todos los mecanismos ordinarios dispuestos por el ordenamiento jurídico para controvertir la actuación que estima lesiva.”

“En el caso que nos ocupa, el Concurso de Méritos FGN 2024 se encuentra regido por un acto administrativo de carácter general que regula de manera completa y detallada las etapas del proceso, incluyendo la fase de reclamaciones, que constituye el mecanismo idóneo para ejercer el derecho de contradicción respecto de los resultados de la prueba. El Acuerdo de Convocatoria prevé expresamente las oportunidades procesales para formular reclamaciones, allegar soportes y complementar la información presentada, etapas que fueron debidamente habilitadas y puestas a disposición de todos los aspirantes en igualdad de condiciones.”

“Así, el accionante sí contó con un medio específico, eficaz y oportuno para controvertir su calificación, el cual ejerció dentro del término previsto. Pretender ahora reabrir la discusión mediante acción de tutela implica desconocer los principios de preclusión y firmeza administrativa, y convertir este mecanismo excepcional en una instancia adicional o paralela al procedimiento establecido en la convocatoria, lo cual resulta abiertamente improcedente”

“Aunado a lo anterior, la tutela tampoco cumple con el requisito de subsidiariedad porque el accionante no demuestra la existencia de un perjuicio irremediable que haga necesario un amparo transitorio. Las decisiones cuestionadas corresponden al desarrollo ordinario de un proceso de selección objetiva, adelantado con base en criterios técnicos y normativos aplicables a todos los participantes. No existe evidencia de una afectación grave, inminente o irreparable que justifique desplazar los mecanismos ordinarios previstos dentro del concurso.”



Considera que *“Dado el marco normativo aplicable, resulta improcedente la interposición de cualquier recurso contra las decisiones adoptadas en la etapa de reclamaciones, toda vez que el **derecho de contradicción del participante se ejerce exclusivamente dentro de dicha fase**. Las respuestas emitidas —sean favorables o desfavorables al aspirante— **agotan la instancia prevista por la convocatoria** y producen plenos efectos, conforme a lo dispuesto en el Decreto Ley 020 de 2014 y en el Acuerdo de Convocatoria..”*

En consecuencia, solicita, declarar la improcedencia de la presente acción de tutela al manifestar “En ese mismo sentido, es preciso advertir que contra la decisión adoptada dentro del trámite de reclamaciones no procede recurso alguno, en armonía con los artículos 48 y 49 del Decreto Ley 020 de 2014. No obstante, esta limitación no constituye una vulneración de derechos fundamentales ni una situación de indefensión, pues corresponde a una regulación legal y reglamentaria diseñada para garantizar la celeridad, firmeza y seguridad jurídica en el desarrollo de las etapas del concurso de méritos.”

FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Por su parte, **CARLOS HUMBERTO MORENO BERMÚDEZ**, Subdirector Nacional de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, manifiesta:

“De conformidad con lo pretendido por el accionante, es necesario precisar que, los asuntos relacionados con los concursos de méritos de la Fiscalía General de la Nación, competen a la Comisión de la Carrera Especial, a la cual le corresponde definir los aspectos técnicos, procedimentales y normativos, bajo los cuales se desarrollarán los concursos o procesos de selección para la provisión de las vacantes definitivas que se encuentran en la planta de personal de la Entidad, motivo por el cual, se denota la falta de legitimación en la causa por pasiva en cabeza de la Fiscalía General de la Nación, para actuar dentro de la presente acción constitucional, pues no existe una relación de causalidad entre sus actuaciones y la presunta vulneración de los derechos invocados por el accionante en esta acción constitucional.”

“Con fundamento en lo anterior, se solicita al Despacho desvincular a la Fiscalía General de la Nación, del presente trámite de tutela, puesto que como se enfatiza, los asuntos relacionados con los concursos de méritos son de competencia de la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación. Adicionalmente, teniendo en cuenta que la acción de tutela sólo incumbe a aquellos que han tenido parte en los hechos que motivaron la acción o quienes deban intervenir en ella, en virtud de que los hechos se encuentran dentro de la órbita de su competencia y funciones.”



Indica *“la Corte ha advertido que el estudio de la subsidiariedad de la acción de tutela no consiste en una mera verificación formal de la existencia de otros mecanismos judiciales o administrativos. Le corresponde al juez constitucional analizar la situación particular y concreta del accionante, a fin de comprobar si aquellos resultan eficaces y adecuados para la protección de sus derechos fundamentales.”*

*“Ahora bien, en el caso sub examine, la controversia gira en torno a la inconformidad del señor **Juan Manuel Ardila Menza**, frente a los resultados definitivos de la prueba de valoración de antecedentes del concurso de méritos FGN 2024.”*

*“Así las cosas, la acción de tutela se torna improcedente, dado que el accionante dispuso de los medios o recursos administrativos idóneos para controvertir los **resultados preliminares de la prueba de valoración de antecedentes**, los cuales fueron publicados el **13 de noviembre de 2025**, a través de la aplicación SIDCA3.*

*“Lo anterior, teniendo en cuenta que a través del Boletín Informativo No. 18 del 06 de noviembre de 2025, el cual fue publicado en la aplicación SIDCA3, medio oficial de comunicación y notificación de las actuaciones del concurso de méritos FGN 2024, se informó a todos los aspirantes, que **los resultados preliminares de la prueba de valoración de antecedentes serían publicados el 13 de noviembre de 2025, y en consecuencia durante los cinco días hábiles siguientes a la fecha de publicación de éstos, es decir, desde las 00:00 horas del 14 de noviembre hasta las 23:59 horas del 21 de noviembre de 2025**, los participantes del concurso podían interponer las reclamaciones que consideraran pertinentes frente a dichos resultados. Tal como se señaló en el citado Boletín, ...”*

*“En este orden de ideas, es necesario aclarar que, tal como quedó señalado en el Boletín Informativo No. 18, los cinco días otorgados para poder presentar las reclamaciones contra los resultados preliminares de la prueba de valoración de antecedentes **fueron días hábiles**, por lo tanto, en los días 15, 16 y 17 de noviembre de 2025, por tratarse de fin de semana y feriado, el módulo de reclamaciones de esta etapa de la aplicación SIDCA3, no estuvo disponible para tales efectos.”*

*“Por lo anterior, se evidencia que el Acuerdo No. 001 de 2025, que es la regla del concurso de méritos FGN 2024, **estableció una etapa de reclamaciones contra los resultados preliminares de la prueba de valoración de antecedentes, de cinco días hábiles, los cuales se surtieron desde las 00:00 horas del 14 de noviembre hasta las 23:59 horas del 21 de noviembre de 2025**, término publicado con antelación en la aplicación SIDCA3 mediante el Boletín Informativo No. 18, mecanismo idóneo para ejercer el derecho de contradicción.”*

Resalta *“de acuerdo con lo señalado por la UT Convocatoria FGN 2024 en calidad de operador logístico del concurso de méritos FGN 2024, en informe de fecha 30 de abril de 2026 (anexo copia), el aspirante **Juan Manuel Ardila Menza**, no hizo uso*



de su derecho de defensa y contradicción, es decir, no presentó reclamación dentro de los términos establecidos para tal fin.

Considera “... *no es procedente que, a través de la acción de tutela, el señor **Juan Manuel Ardila Menza**, pretenda revivir esta etapa ni revivir términos ya precluidos, pues acceder a ello implica violar el reglamento del presente concurso de méritos, así como, los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso y a la transparencia de los demás participantes que cumplieron las normas del concurso y presentaron su reclamación dentro de los plazos señalados.*”

“es importante reiterar que el accionante no presentó reclamación frente a los resultados preliminares de la etapa de valoración de antecedentes dentro de la oportunidad establecida por las reglas del concurso de méritos, plazo que fue de público y amplio conocimiento para todos los aspirantes. En consecuencia, se evidencia es el desconocimiento de las reglas del concurso. Por ello, no puede trasladar a las entidades accionadas su responsabilidad, en la medida en que fue el mismo quien omitió el uso de los mecanismos previstos para la presentación de reclamaciones dentro de la oportunidad.”

“Al respecto, es preciso indicar que las etapas precluidas en un concurso de méritos son fases procesales definitivas (convocatoria, inscripción, verificación, pruebas, lista de elegibles) que, una vez finalizadas y firmes, no pueden repetirse ni revisarse, garantizando la seguridad jurídica y el cumplimiento del mérito.”

Conforme a lo anterior solicita “**DECLARAR IMPROCEDENTE** o en su defecto, **NEGAR** la acción de tutela por cuanto no se encuentra acreditada vulneración de los derechos fundamentales del accionante.”

OPOSICION TERCEROS INTERESADOS

WILSON STEVEN MARTINEZ, identificada con la C.C. 52.811.317 de Bogotá D.C, actuando en calidad de aspirante al cargo (**Asistente de Fiscal II, OPEC I-203-M-01-(679)** del nivel técnico dentro de la convocatoria FGN 2024, **ANDRÉS FELIPE REMOLINA OROSTEGUI, MIGUEL ANGEL GRANDAS AMADO, ERLY GABRIELA MANRIQUE PARADA, ALEXANDER MARTINEZ TORRES, DOUGLAS STEVEN OROZCO MARIN**, en calidad de aspirantes al cargo **Asistente de Fiscal I, Código I-204-M-01-(347)**, tras tener conocimiento de la presente acción de tutela, conforme a la publicación ordenada por este despacho, presenta oposición a las pretensiones, manifestando la pérdida de competencia de este despacho judicial principalmente argumentando “ *El primer juzgado en Conocer*



de estos hechos y pretensiones es el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA**, en el marco del proceso 47001-33-33-0082025-00299-00, el cual emitió auto admisorio de la tutela el 16 de diciembre de 2025.”

“ La regla de acumulación exige que el conocimiento recaiga en el primer juez que avocó una acción de tutela con identidad fáctica y jurídica, pero el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN NO fue la primera autoridad judicial que conoció de las tutelas interpuestas con el fin de reconocer puntos en la prueba de Valoración de Antecedentes por título de abogado en el marco de la Convocatoria Pública de la Fiscalía General de la Nación 2024 para la OPEC I-204-M-01-(347) - ASISTENTE DE FISCAL I, sino que el primer juez que avocó conocimiento sobre el presente asunto fue el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA....”

Concluye la opositora “En este sentido, no se advierte entonces vulneración alguna del derecho fundamental al debido proceso reclamado por el (la) demandante, puesto que, como se indicó anteriormente, la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, observando dicha prerrogativa, dio total cumplimiento a las reglas previstas en el Acuerdo que regula el concurso, lo cual es connatural al debido proceso.”

Con posterioridad, **ANDRES FELIPE REMOLINA OROSTEGUI**, y **CARLOS DANIEL SARZOSA LOPEZ**, aportan al libelo constitucional decisión de fecha 6 de Mayo de 2026, emanada por el Honorable tribunal Administrativo de Nariño, dentro de la acción de tutela 2026-00059, siendo accionante el Señor JUAN PABLO CORREDOR LOPEZ, dentro de la cual, dicho Tribunal resolvió:

PRIMERO.- Revocar la sentencia que el 7 de abril de 2026 profirió el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto, en el proceso constitucional que instauró el señor **Juan Pablo Corredor López** en contra de la **Fiscalía General de la Nación** y la **Unión Temporal Convocatoria FGN 2024**, por las razones que se plasmaron en la parte considerativa de este fallo. En consecuencia, **negar** por improcedente el amparo que solicitó la parte accionante.

SEGUNDO.- Notifíquese a las partes que intervienen en el presente asunto, de conformidad con la ley.

TERCERO.- Infórmese al Despacho de origen sobre esta determinación.

CUARTO.- Remítase el expediente ante la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

CONSIDERACIONES

Como es bien sabido, el procedimiento de **ACCIÓN DE TUTELA** es el medio por el cual toda persona sin mayores requerimientos ni dilaciones, invoca la protección de sus Derechos Fundamentales, cuando considere que están siendo vulnerados por una



autoridad pública o particular y no exista ningún otro mecanismo idóneo para garantizar su no vulneración.

la Corte reitera que de conformidad con los artículos 86 de la Constitución y 8° transitorio del título transitorio de la misma, así como los artículos 32 y 37 del Decreto 2591 de 1991, existen tres factores de asignación de competencia en materia de tutela, a saber: **(i) el factor territorial**, en virtud del cual son competentes “a prevención” los jueces con competencia territorial en el lugar donde (a) ocurre la vulneración o la amenaza que motiva la presentación de la solicitud, o (b) donde se produzcan sus efectos; **(ii) el factor subjetivo**, que corresponde al caso de las acciones de tutela interpuestas en contra de (a) los medios de comunicación, cuyo conocimiento fue asignado a los jueces del circuito de conformidad con el factor territorial y (b) las autoridades de la Jurisdicción Especial para la Paz, cuya resolución corresponde al Tribunal para la Paz; y **(iii) el factor funcional**, que debe ser verificado por las autoridades judiciales al momento de asumir el conocimiento de la impugnación de una sentencia de tutela y que implica que únicamente pueden conocer de ella las autoridades judiciales que ostentan la condición de “*superior jerárquico correspondiente*” en los términos establecidos en la jurisprudencia.

De otro lado, el Decreto 1834 de 2015 contiene reglas de reparto para las acciones de tutela que responden al fenómeno de la tutela masiva. Esto es, aquellas que (i) son presentadas de manera masiva -en un solo momento- o (ii) son presentadas con posterioridad a otra solicitud de amparo, pero en ambos supuestos existe uniformidad entre los casos. Lo anterior, en aras de evitar que frente casos idénticos se produzcan efectos o consecuencias diferentes.

En este sentido, esta corporación ha indicado que es la oficina de reparto la que, *prima facie*, debe encargarse de la acumulación ante una presentación masiva de tutelas y en caso de que no pueda determinarlo, son las entidades accionadas quienes deben indicar al juez de la existencia de acciones de tutela anteriores que se hubiesen presentado en su contra por la misma acción u omisión. Empero, la autoridad judicial que así lo determine, podrá de manera oficiosa, enviar el expediente al despacho que hubiere conocido por primera vez el mismo asunto, siempre que de manera previa constate la existencia de identidad de: (i) sujeto pasivo, (ii) causa y (iii) objeto entre el asunto primigenio y el recurso de amparo que llegó a su conocimiento.

La Sala Plena de la Corte Constitucional mediante Autos 211, 212 y 224 de 2020 fijó pautas dirigidas a determinar el alcance de los elementos que componen la triple identidad del reparto de acciones de tutela masiva. Al respecto señaló:



*“existe **identidad de objeto** en los eventos en los cuales las acciones de tutela cuya acumulación se persiga **presenten uniformidad en sus pretensiones**, entendidas estas últimas, como aquello que se reclama ante el juez para efectos de que cese o se restablezca la presunta vulneración o amenaza de los derechos invocados. En lo que respecta a la **identidad de causa**, estimó que su materialización ocurre cuando las acciones de amparo que busquen ser acumuladas se fundamenten **en los mismos hechos o presupuestos fácticos** -entendidos desde una perspectiva amplia-, es decir, la razones que se invocan para sustentar la solicitud de protección. Finalmente, como su nombre lo indica, la confluencia del **sujeto pasivo** se refiere a que el escrito de tutela se dirija a controvertir la actuación del mismo accionado o demandado”.*

Asimismo, recientemente la Sala Plena precisó en Auto 069 de 2021 que en los eventos en que un juez constitucional pretenda apartarse del conocimiento de una acción de tutela bajo la figura de tutela masiva, le corresponde a este satisfacer la carga argumentativa respectiva, lo cual implica señalar con “*rigor demostrativo y coherencia*” el cumplimiento de los presupuestos que integran la triple identidad. En ese sentido, tal providencia explicó que en aras a evitar decisiones diferentes en casos que deberían ser fallados de una misma manera, para no menoscabar o privilegiar a determinadas personas, es responsabilidad del juez que primero recibió el asunto ubicar la primera autoridad mediante cualquier medio probatorio, de ser necesario, para poder trabar adecuadamente el conflicto de competencia.

No obstante, esta obligación debe interpretarse de manera razonable y en consideración a los principios que rigen la acción de tutela y a la jerarquía normativa del Decreto 1834 de 2015, de modo que la búsqueda de elementos probatorios no implique sobrepasar los términos procesales para definir la acción de tutela en primera instancia.

En ese sentido, en el Auto 071 de 2021 se advirtió que la aplicación del Decreto 1834 de 2015 por fuera de los supuestos normativos de identidad de causa, objeto y sujeto pasivo de cada una de las demandas conduciría a un efecto que desnaturalizaría la regla de competencia “*a prevención*”, cuya preservación compete a todos los jueces de tutela.

LEGITIMIDAD PARA LA INTERPOSICIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

El artículo 86 de la Constitución Política regula la acción de tutela, cuyo ejercicio es autorizado a toda persona, “*por sí misma o por quien actúe a su nombre*”, con el propósito de lograr la protección urgente de los derechos fundamentales que se estimen violados por la actuación de cualquier autoridad o incluso, en ciertas hipótesis, la de un particular.



Por su parte, el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, consiente en su artículo 10° la interposición de la misma a **“cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante”**. La misma norma prescribe que *“los poderes se presumirán auténticos”*, lo que implícitamente, indica la posibilidad de impetrar la tutela mediante apoderado judicial. En el inciso segundo de la misma se preceptúa que es posible *“agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa”*; para lo cual, se exige que exista pronunciamiento al respecto en la solicitud de tutela. Finalmente, la norma prevé la posibilidad de que el Defensor del Pueblo y los personeros municipales presenten una acción de tutela a nombre de otra persona.

Al tenor de estas formulaciones jurídicas, todas las personas, *“todo individuo de la especie humana que se halle dentro del territorio colombiano”* sin distinción alguna, es susceptible de tutela. Por ende, *“riñe, entonces, con la naturaleza y los propósitos que la inspiran y también con la letra y el espíritu de la Carta, toda exigencia que pretenda limitar o dificultar su uso, su trámite o su decisión por fuera de las muy simples condiciones determinadas en las normas pertinentes.”*¹

Ahora bien, el asunto de cómo puede alguien elevar una tutela en nombre de otro no fue definido por el Constituyente y suficientemente abordado por el Ejecutivo al expedir el Decreto 2591 de 1991 en cumplimiento de las funciones extraordinarias que reconoció en su nombre, de manera transitoria, la Constitución Política. Por eso, la jurisprudencia constitucional se ha encargado de delimitar los alcances de esa entidad, estableciendo ciertas limitaciones para la invocación de la tutela a nombre de otra persona.

Esta posibilidad, en principio, se circunscribe a la voluntad del titular de los derechos afectados o amenazados, en manera alguna, al arbitrio de otra parte; pues, en armonía con la Constitución y varios mandatos consagrados en la misma, a quién corresponde decidir si activa los mecanismos judiciales para la salvaguarda de sus derechos superiores es al titular de los mismos. Un primer condicionamiento a esta alternativa, con asidero en la ontología de la tutela, se encuentra en el interés que pueda demostrar un individuo para promover la defensa de los derechos fundamentales en cabeza de otro sujeto.

De manera concreta, la doctrina constitucional colombiana ha admitido cuatro formas de acreditar la legitimación en la causa por activa en este ámbito, a saber: i)

¹ Sentencia T-459 de 1992



el ejercicio directo de la acción, ii) su ejercicio por medio de representante legal, iii) su interposición por medio de agente oficioso y (iv) su ejercicio por medio de apoderado judicial.

El ejercicio directo, como es comprensible, implica la promoción personal de la acción de tutela por el individuo cuyos derechos fundamentales se encuentran en riesgo o han sido efectivamente violentados. La representación legal, por su parte, está fundada en las limitaciones a la capacidad del sujeto cuyos intereses serían representados, tiene sustento en las restricciones legales pertinentes y se manifiesta en los casos de menores de edad, incapaces absolutos, interdictos y personas jurídicas. La presentación a través de agente oficioso está dada por la existencia de una imposibilidad sobreviniente o superable y que obstaculiza, igualmente, la presentación directa de la tutela.

En el caso en concreto tenemos que **JUAN MANUEL ARDILA MENZA** interpone acción de tutela a nombre propio, **buscando** la protección de sus propios derechos fundamentales, mismos que considera conculcados, encontrándose entonces, legitimado para implorar la protección de derechos, por medio de la presente acción constitucional.

Respecto de la legitimación por pasiva, el artículo 86 del Texto Superior establece que la tutela tiene por objeto la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o por el actuar de los particulares, en los casos previstos en la Constitución y en la ley. En este contexto, según lo señalado de manera reiterada por la Corte, en lo que respecta a esta modalidad de legitimación, es necesario acreditar dos requisitos, por una parte, que se trate de uno de los sujetos respecto de los cuales procede el amparo; y por la otra, que la conducta que genera la vulneración o amenaza del derecho se pueda vincular, directa o indirectamente, con su acción u omisión

Frente a la legitimación en la causa por pasiva, el artículo 42° del Decreto 2591 de 1991, establece lo siguiente:

“ARTICULO 42. PROCEDENCIA. La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos: (...) Cuando aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud esté encargado de la prestación del servicio público de salud.” (subrayado por fuera del texto original)

Por lo mismo, este Despacho Judicial encuentra ajustado fáctica y jurídicamente este requisito de procedibilidad.



PRESUNCIÓN DE VERACIDAD

En el artículo 20 del Decreto Ley 2591 de 1991, *“(por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política)”*, se consagra la presunción de veracidad, según la cual se presumen como *“ciertos los hechos”* cuando el Juez requiera informes al órgano o a la autoridad contra quien se hubiere hecho la solicitud y estos no se han rendido. Así entonces el sujeto pasivo de la demanda tiene la obligación de rendir los informes requeridos por el Juez de instancia, en caso contrario, cuando no se atienda la orden o, incluso, cuando la respuesta es extemporánea, se tienen por ciertos los hechos y se resolverá de plano.

La Corte Constitucional ha señalado que la presunción de veracidad de los hechos constituye un instrumento que tiene dos fines principales, el primero, sancionar el desinterés o la negligencia de las entidades demandadas ante la presentación de una acción de tutela en la que se alega la vulneración de los derechos fundamentales de una persona; y, el segundo, obtener la eficacia de los derechos fundamentales comprometidos, en observancia de los principios de inmediatez, celeridad y buena fe, es decir, *“encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales”*.

La respuesta a la anterior pregunta es evidentemente negativa por varias razones. En primer lugar, de acuerdo con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, el juez de tutela puede resolver el asunto sometido a su conocimiento con la sola afirmación del solicitante cuando el accionado no responde el informe, situación que se presenta en el caso en concreto, *“salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa”*, considerando este Despacho en virtud a la prueba aportada por el accionante, no es necesario. Por consiguiente, el Legislador dejó a salvo la facultad judicial para decretar las pruebas que considere indispensables para proferir el fallo. En efecto, tal y como lo ha manifestado esta Corporación, la presunción de veracidad se fundamenta en la inmediatez de la acción de tutela para garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, por lo que debe entenderse como una directriz probatoria importante pero *“no puede constituirse en la patente de corso para conceder todo lo solicitado por el demandante del amparo”*.

Así las cosas, no debe olvidarse que la presunción de veracidad es un medio probatorio que puede desvirtuarse, por lo que la ausencia de pruebas en el trámite de primera instancia no es óbice para que se deje de apreciar elementos de juicio que se allegan al expediente, con posterioridad a las decisiones de instancia.



En el presente caso, se tiene que el eje central de la Acción de Tutela se basa en el hecho de establecer si los Accionados, vulneraron los derechos fundamentales esbozados por **JUAN MANUEL ARDILA MENZA**, al omitir asignar los puntajes correspondientes al título profesional de abogados, conforme al acuerdo 001 de 2025 que regula el Concurso de Méritos FGN 2024, o si por el contrario lo considerado por el Accionado, la interpretación del referido acuerdo, frente a la VALORACIÓN DE ANTECEDENTES del artículo 30 y siguientes, es suficiente para declarar la improcedencia de la acción de tutela, en fundamento a la subsidiariedad.

El despacho debe verificar en garantía de los derechos de las partes, el principio de Inmediatez, este requisito de procedibilidad impone la carga al demandante de interponer la acción de tutela en un término prudente y razonable respecto del hecho o la conducta que causa la vulneración de sus derechos fundamentales encontrando que en el presente caso, la publicación de los puntajes tras la valoración de antecedentes del Concurso de Méritos FGN 2024, tuvo lugar el 13 de Noviembre de 2025, fecha a partir de la cual se podría accionar al considerar por parte de la accionante vulnerado sus derechos, por lo cual se cumple con este requisito general de procedibilidad, pues la diligencia cuestionada a la fecha de presentación de la tutela bajo escrutinio, no supera los seis meses, que en diversos pronunciamientos la mas alta corte constitucional ha establecido como un plazo razonable. En ese sentido, y teniendo en cuenta los trámites procesales que han acontecido en el presente libelo constitucional, es un término que de ninguna forma puede ser calificado como irrazonable, sobrepasando así este requisito de procedibilidad.

Por su parte, el inciso 4º del artículo 86 de la Constitución consagra el principio de subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela y determina que *“esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

Del texto de la norma se evidencia que, si existen otros mecanismos de defensa judicial que resulten idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se consideran amenazados o vulnerados, se debe recurrir a ellos y no a la tutela. Sobre el particular, la Corte Constitucional ha determinado que cuando una persona acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer dentro del marco estructural de la administración de justicia, de un determinado asunto radicado bajo su competencia, es decir la parte accionante agotar el trámite correspondiente sin



que este prosperará su favor, situación que no puede convertir a esta acción constitucional una sede de segunda instancia judicial.

En suma, corresponde al Juez constitucional evaluar de forma rigurosa la subsidiariedad de la acción de tutela contra providencias judiciales, teniendo en cuenta las pautas generales sobre la existencia de otros medios de defensa judicial y si se trata de un proceso concluido o en curso. La anterior verificación del requisito de subsidiariedad conlleva la salvaguarda de las siguientes garantías: **i)** el juez natural; **ii)** el respeto por el debido proceso propio de cada actuación judicial; y **iii)** la protección de la seguridad jurídica y la cosa juzgada.

Bajo esa línea de pensamiento, revisadas las actuaciones del plenario, esta judicatura observa que efectivamente la parte activista contaba, con la posibilidad de agotar los mecanismos ordinarios de defensa al interior del proceso, etapa fundamental del proceso, sin embargo no se hizo adecuadamente, pues evidentemente el artículo 35 del Acuerdo 001 de 2025 le da herramientas a la hoy activista para solicitar lo que hoy requiere por vía constitucional, pues en ella se indica:

ARTÍCULO 35. RECLAMACIONES FRENTE A LOS RESULTADOS DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. *De conformidad con lo establecido en el artículo 49 del Decreto Ley 020 de 2014, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de los resultados preliminares de la prueba de Valoración de Antecedentes, los aspirantes podrán acceder a la valoración realizada a cada factor y presentar reclamaciones sobre sus resultados, cuando lo consideren necesario.*

Las reclamaciones se deben presentar únicamente a través de la aplicación web SIDCA 3, las cuales serán atendidas y respondidas por la UT Convocatoria FGN 2024, por el mismo medio.

De conformidad con lo previsto en el artículo 49 del Decreto Ley 020 de 2014, contra la decisión que resuelven las reclamaciones no procede ningún recurso..

En el mismo sentido es necesario verificar el contenido del artículo 36 del mismo acuerdo, que indica:

ARTÍCULO 36. RESULTADOS DEFINITIVOS DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. *Una vez atendidas las reclamaciones, se publicarán los resultados definitivos de la prueba de Valoración de Antecedentes con los puntajes obtenidos, a través de la aplicación web SIDCA 3, enlace <https://sidca3.unilibre.edu.co>.*

Es así que la parte activista contaba, con mecanismos ordinarios de defensa, frente a una notable vulneración, sin embargo adopto una postura omisiva que hoy pretende subsanar a través del mecanismo constitucional bajo el argumento “si bien el suscrito no interpuso reclamación, ello en nada hubiese contribuido a la cesación de



la afectación a derechos fundamentales en tanto que pese a que varios aspirantes reclamaron la valoración de los estudios adicionales de pregrado, en ningún caso se accedió a la solicitud por vía administrativa y como en el caso citado en precedencia, ...". Este Despacho judicial no comparte la postura del activista, pues dentro del trámite administrativo del concurso debió hacer uso del mecanismo ordinario (RECLAMACION), pues este habilita este mecanismo constitucional, independientemente del resultado, pues recordemos que el carácter residual de la acción de tutela es precisamente lo que permitió en el asunto conocido por este despacho con anterioridad, que se apartara los derechos fundamentales de quienes accionaron en dicha oportunidad. Así, este despacho tiene que el actuar omisivo y permisivo de quien hoy acciona, conlleva a la valoración inadecuada, porque ciertamente lo es, pero dicha situación omisiva no permite que este Despacho a través del mecanismo constitucional, adopte decisiones similares al caso conocido en precedencia por esta judicatura.

Es claro también para este despacho en observancia a la Subsidiariedad, que la intención del activista es retrotraer actuaciones de carácter preclusivas, con la finalidad de que sean acogidas sus pretensiones de manera efectiva, siendo así que la activista cuenta con acciones dentro del mismo concurso, de las cuales no hizo uso, vulnerando el carácter residual de esta acción, situación omisiva, pues en el curso del proceso ordinario pudo ejercer su defensa frente a la vulneración de derechos que hoy alega, hecho del cual inevitablemente debió enterarse, y en efecto este despacho verifico su conocimiento, pues quien hoy acciona alegando una vulneración de derechos, antes de incoar la presente acción de tutela se presento como opositor dentro de otra acción de tutela con las mismas pretensiones, así:

Desde JUAN MANUEL ARDILA MENZA <juan.ardila1520@gmail.com>
Fecha Lun 13/04/2026 22:45
Para Juzgado 09 Administrativo - Nariño - Pasto <adm09pas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivo adjunto (233 KB)
EscritoOposicionTerceroVinculado2026-00082.pdf;

No suele recibir correo electrónico de juan.ardila1520@gmail.com. [Por qué es esto importante](#)
Bogotá D.C., 13 de abril de 2026

Doctora
Andrea Melissa Andrade Ruiz
Juzgado 009 Administrativo de Pasto Nariño

Referencia: Pronunciamiento proceso de tutela 2026-00082.

Reciba un cordial saludo,

Teniendo en cuenta que mediante auto del trece (13) de abril de dos mil veintiséis (2026) su H. Despacho avocó conocimiento de la acción de tutela interpuesta por el señor LUIS FERNANDO LONDOÑO COLORADO en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, encontrándome dentro de la oportunidad procesal oportuna, me permito pronunciar me respecto de los hechos en que se funda la solicitud de amparo, mediante memorial anexo.

De manera atenta se solicita link de acceso al expediente.

JUAN MANUEL ARDILA MENZA



En efecto, sin que a la fecha hubiese presentado RECLAMACIONES FRENTE A LOS RESULTADOS DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES, se destaca que **JUAN MANUEL ARDILA MENZA** no hizo uso adecuado, oportuno ni apropiado de los mecanismos ordinarios, para proteger sus derechos en el trámite ordinario del concurso de méritos, y por el contrario hace uso del aparato judicial con una acción constitucional buscando desvirtuar o discutir la decisión en objeto de discusión, y en su lugar que este Despacho permita tomar otra perspectiva a lo ya juzgado.

Lo anterior permite percibir, las oportunidades procesales con que contó la parte accionante, para controvertir, cuestionar o manifestar, al interior del mismo asunto, los yerros que estimas palpables en el trámite del concurso, mismo que no permite ser objeto de segunda instancia, o la transgresión a su derecho de defensa, que sólo hasta ahora, en sede de tutela, procura reclamar.

Se presenta sin dudas el rotundo desinterés de los sujetos procesales en el sub júdice y la notoria improcedencia del amparo invocado, pues es claro que la tutela no es el mecanismo idóneo para afectar la decisión objeto.

La Corte Constitucional ha reiterado que no siempre el Juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración. Sobre el particular, en la sentencia T-753 de 20061 esta Corte precisó:

“Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela,¹ se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior.”

¹ Respecto a la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela, la Corte en sentencia T-1222 de 2001 señaló: “(...) el desconocimiento del principio de subsidiariedad que rige la acción de tutela implica necesariamente la desarticulación del sistema jurídico. La garantía de los derechos fundamentales está encomendada en primer término al juez ordinario y solo en caso de que no exista la posibilidad de acudir a él, cuando no se pueda calificar de idóneo, vistas las circunstancias del caso concreto, o cuando se vislumbre la ocurrencia de un perjuicio irremediable, es que el juez constitucional está llamado a otorgar la protección invocada. Si no se dan estas circunstancias, el juez constitucional no puede intervenir.”



Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales. Al respecto, en la sentencia T-406 de 20053, la Corte indicó:

“Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales.

Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo.

Puntualizando, se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley, sin embargo, si los mecanismos no son idóneos, debidamente acreditado o se está ante un perjuicio irremediable, se puede acceder a la Tutela.

La Jurisprudencia Constitucional, con respecto al Perjuicio Irremediable ha dicho que este debe ser inminente, esto es, que amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes; no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea grave, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.

Bajo esa línea de pensamiento, revisadas las actuaciones del plenario, no se tutelaran los derechos esbozados por **JUAN MANUEL ARDILA MENZA**, por cuanto la tutela no es el mecanismo judicial para exigir la protección de los derechos inculcados, es así que el despacho acoge la postura del accionado y del vinculado, la cual se encuentra ajustada a la línea jurisprudencial, y procederá a despachar desfavorablemente las pretensiones de quien acciona, pues pretende con su actuación, el reconocimiento o restablecimiento de actuaciones que tenían un procedimiento en los medios ordinarios de defensa, con las cualidades de idoneidad y eficacia ya referidas dentro de la presente actuación, y de no hacerlo la presente



acción de tutela sobrepasaría sus límites convirtiéndose así en un mecanismo de segunda instancia..

Por mérito de lo expuesto, considerando que no se cumplió con el principio de subsidiariedad, puesto que los medios de defensa han sido usados oportuna o adecuadamente, y a que no se ha presentado elementos que permitan determinar una efectiva vulneración de derechos Fundamentales, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el Amparo de Tutela invocado por **JUAN MANUEL ARDILA MENZA**, por las razones expuestas en el cuerpo motivo de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024**, que de manera **INMEDIATA** publiquen la presente decisión en la página WEB de la entidad

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente decisión conforme lo establecen los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991, informando a las partes que contra la presente decisión procede la impugnación para ante el superior jerárquico, de conformidad con lo estipulado en el artículo 31 del decreto 2591 de noviembre 19 de 1.991.

CUARTO: Si la presente decisión no es impugnada, **REMÍTASE** a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ASTRID MARÍA DIAGO URRUTIA

Juez.